

REPUBLICA DE COLOMBIA  
 TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
 SALA CIVIL FAMILIA  
 NOTIFICACION POR ESTADOS

Art. 295 C.G.P



Nro .de Estado 0159

Fecha 30/11/2020

Página: 1

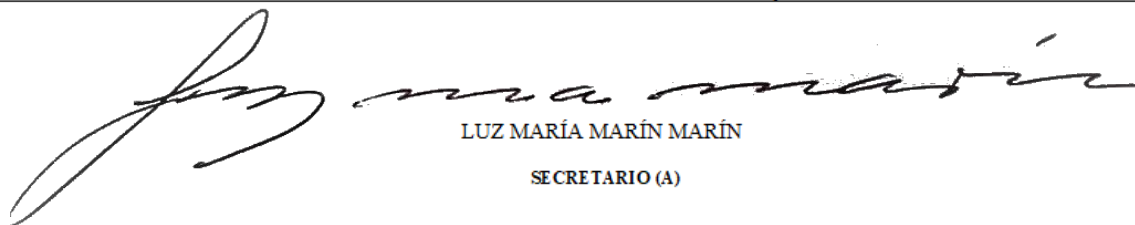
Estado:

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05440318400120190011601	Verbal	NATALIA MUÑOZ CASTAÑO	ALEJANDRO MARIN CASTRO	Auto concede término 27/NOVIEMBRE/2020: CONCEDE TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS PARA SUSTENTACIÓN Y RÉPLICA. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 30 DE NOVIEMBRE DE 2020. VER ENLACE <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100</a>	27/11/2020			CLAUDIA BERNUDEZ CARVAJAL
05615310300120140016001	Verbal	CLAUDIA MARIA GARCIA ORTIZ	TRANSURBANO S.A.	Auto concede término 27/NOVIEMBRE/2020: CONCEDE TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS PARA SUSTENTACIÓN Y RÉPLICA. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 27 DE NOVIEMBRE DE 2020. VER ENLACE <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100</a>	27/11/2020			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN
05615318400120180018301	Ordinario	MARIA DEL CARMEN OSPINA	PIEDAD DEL CARMEN MONTOYA FLOREZ	Auto concede término 27/NOVIEMBRE/2020: CONCEDE TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS PARA SUSTENTACIÓN Y RÉPLICA. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 30 DE NOVIEMBRE DE 2020. VER ENLACE <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100</a>	27/11/2020			CLAUDIA BERNUDEZ CARVAJAL
05686318900120200012701	Conflicto de Competencia	GERARDO MEJIA ALVAREZ		resuelve conflicto de competencia 27/NOVIEMBRE/2020: ASIGNA CONOCIMIENTO AL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TOLEDO. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 30 DE NOVIEMBRE DE 2020. VER ENLACE <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100</a>	27/11/2020			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LAS 8 A.M. Y SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.

Estado:

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05761318900120180000201	Verbal	CESAR AUGUSTO PEREZ GONZALEZ	HEREDEROS INDETERMINADOS DE PEDRO JULIO SEVILLANO NARANJO	Auto concede término 27/NOVIEMBRE/2020: CONCEDE TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS PARA SUSTENTACIÓN Y RÉPLICA. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 30 DE NOVIEMBRE DE 2020. VER ENLACE <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100</a>	27/11/2020			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05890318900120150031501	Verbal	JESUS MARIA GALEANO CARDONA	RAFAELA DE JESUS GOMEZ ARISMENDY	Auto concede término 26/NOVIEMBRE/2020: CONCEDE TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS PARA SUSTENTACIÓN Y RÉPLICA. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 27 DE NOVIEMBRE DE 2020. VER ENLACE <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100</a>	27/11/2020			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN



LUZ MARÍA MARÍN MARÍN  
SECRETARIO (A)

SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DÍA A LAS 8 A.M. Y SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
Sala Civil – Familia**

*Medellín, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020).*

**Rad. 05890 3189 001 2015 00315 01**

Se le concede al apelante el término de cinco (5) días para sustentar la alzada y del escrito de sustentación se correrá traslado secretarial a la parte no apelante por el término de cinco (5) días acorde con lo dispuesto en el artículo 9º inciso 3º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Darío Ignacio Estrada Sanín'.

**DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN  
MAGISTRADO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
Sala Civil – Familia**

*Medellín, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020).*

**Rad. 05615 3103 001 2014 00160 01**

Se le concede al apelante el término de cinco (5) días para sustentar la alzada y del escrito de sustentación se correrá traslado secretarial a la parte no apelante por el término de cinco (5) días acorde con lo dispuesto en el artículo 9º inciso 3º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Darío Ignacio Estrada Sanín'.

**DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN  
MAGISTRADO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA CIVIL - FAMILIA  
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

<b>Referencia</b>	<b>Proceso:</b>	<b>Declarativo de Pertenencia</b>
	<b>Demandante:</b>	<b>Jhon J. Restrepo Sepúlveda y otros.</b>
	<b>Demandado:</b>	<b>Gerardo Mejía Álvarez.</b>
	<b>Asunto:</b>	<b>Resuelve conflicto de competencia.</b>
	<b>Radicado:</b>	<b>05686 31 89 001 2020 00127 01</b>
	<b>Auto No.:</b>	<b>190</b>

**Medellín**, Veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Procede la Sala a pronunciarse sobre el conflicto negativo de competencia, promovido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Rosa de Osos, frente al Juzgado Promiscuo Municipal de Toledo - Antioquia, dentro del proceso de declaración de pertenencia, instaurado por Gerardo Mejía Álvarez, contra de Jhon Jairo Restrepo Sepúlveda, Luis Alfredo Restrepo Sepúlveda y Ana Cristina Zapata Zapata.

**ANTECEDENTES**

1.- Ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Toledo, el señor Gerardo de Jesús Mejía Álvarez, presentó demanda de declaración de pertenencia, en contra de Jhon Jairo Restrepo

Sepúlveda, Luis Alfredo Restrepo Sepúlveda y Ana Cristina Zapata Zapata, rogando que: *"PRIMERO: Se declare a nombre de GERARDO DE JESÚS MEJÍA ÁLVAREZ, el dominio pleno y absoluto del restante 50 % del predio rural denominado finca "CHEPE", ubicado en la vereda Cascarela, jurisdicción del municipio de Toledo con todas sus mejoras, anexidades, dependencias, servidumbre, etc., por haberlo adquirido por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.*

*SEGUNDA: Ordene como medida cautelar, la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria número 037-6081 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yarumal, de conformidad al contenido del Art. 375 numeral 6° de la Ley 1564 de 2012.*

*TERCERA: Ordene la inscripción de la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria número 037-6081 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yarumal, para los fines consiguientes previstos en la Ley 1579 de 2012.*

*CUARTA: Condenar en costas a la parte demandada, de acuerdo con lo establecido en el Código General del Proceso."*

**2.-** En auto del 2 de marzo de 2020, el Juez Promiscuo Municipal de Toledo, decidió declarar su falta de competencia funcional para continuar conociendo del asunto y ordenó la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Rosa de Osos, argumentando que el despacho había asumido la competencia en razón a la cuantía, la cual se había determinado por el avalúo catastral, actuando de conformidad con el artículo 26 en su numeral 3° del C.G.P.; que en virtud de la oferta hecha por el proyecto Hidro

Ituango, el valor comercial difiere del catastral, lo que a juicio de la judicatura modifica la cuantía y en consecuencia se altera la competencia; que dentro de la interpretación exegética del artículo 27 del C.G.P., no se abriría paso a la alteración de la competencia toda vez que allí solamente son regulados los eventos de reforma de demanda, demanda de reconvención o acumulación de procesos o demandas, pero como se dijo la competencia cambia es en razón de la cuantía, pues al momento de la admisión de la demanda no se tenía conocimiento preciso del valor del predio a adquirir por prescripción; que el hecho de inaplicar el inciso segundo del artículo 27 del C.G.P., no significa vulnerar derecho fundamental alguno a ninguna de las partes tampoco al acceso de administración de justicia, en tanto es válida la decisión de no acoger una norma para un caso específico, porque pretendemos, que es lo que se quiere, garantizar a las partes la presencia del juez natural para el caso y evitar ahí sí, una posible vulneración.

**3.-** Una vez el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Rosa de Osos recibió el expediente, mediante auto del 20 de octubre de 2020, decidió declarar su incompetencia y propuso conflicto de competencia, considerando que la decisión del Juez Promiscuo Municipal de Toledo, se funda en un oficio mediante el cual Empresas Públicas de Medellín E.S.P., le informó al Juzgado que el avalúo comercial del predio identificado con la matrícula inmobiliaria 037-6081, fue realizado mediante el manual de valores unitarios aprobado por el Ministerio de Minas y Energías para el proyecto Hidroeléctrico Ituango, cuyo precio total es de \$530.483.239 por un área de

217.6520 hectáreas; lo cual movió a declarar la incompetencia por haberse modificado sustancialmente la cuantía; que el legislador fue claro en establecer de manera taxativa que la competencia en razón de la cuantía en los procesos contenciosos, podrá modificarse solo por causa de "reforma de la demanda, demanda de reconvención o acumulación de pretensiones o demandas", lo cual no ha ocurrido en el caso en estudio; que no se trata de un avalúo comercial allegado propiamente al proceso, sino una respuesta emitida por Empresas Públicas de Medellín E.S.P., la cual no adjunta soporte alguno que permita determinar que efectivamente ese es el precio comercial del bien inmueble que se pretende usucapir, por parte del demandante Gerardo de Jesús Mejía Álvarez, pues EPM afirmó que corresponde al precio total de un área de 217.6520 hectáreas, mientras que en la demanda presentada ni siquiera fue establecida el área que se pretende adquirir por el modo originario de la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, ni existe un dictamen pericial allegado al proceso que la determine, puesto que según se observa en el expediente, el perito designado por auto de 17 de febrero de 2020, aún no ha tomado posesión del cargo.

Por lo expuesto, el Juzgado con categoría de Circuito, declaró su incompetencia para asumir el conocimiento del proceso y propuso conflicto negativo de competencia, que ocupa ahora la atención de la Sala.

## **CONSIDERACIONES**



**1.** Esta Corporación es competente para dirimir el presente conflicto de competencia, en su condición de superior jerárquico común de los entes judiciales involucrados en la presente colisión, conforme lo establece el artículo 139 Código General del Proceso.

**2.** Para atribuir a los jueces la competencia para conocer los diferentes asuntos que a diario se suscitan, la doctrina y la jurisprudencia, siguiendo lo consagrado en la ley adjetiva, han establecido varios criterios orientadores, denominados *factores determinantes de la competencia*. Entre ellos se encuentra el factor objetivo que atribuye el conocimiento de determinados asuntos, a cada juez el poder de conocer determinada porción de asuntos, de acuerdo a la naturaleza del asunto o de la cuantía, del cual emergen los criterios fijados para que el demandante tenga en cuenta al momento de asignar la competencia del proceso, contemplados en el artículo 26 del CGP, e instituidos en atención a la relación de la cuantía del proceso.

Como forma de determinar la competencia en los procesos de declaración de pertenencia, el numeral 3º del artículo 26 *ibídem*, estableció que en los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, la cuantía se fija a partir del avalúo catastral del predio. Es decir, que la competencia de dicho proceso dependerá del valor del bien que se pretende adquirir por prescripción.

Al respecto de la competencia, ha dicho la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, lo siguiente: *"Concebida la competencia como la potestad o facultad para conocer y decidir determinados asuntos, en procura de la eficiencia, eficacia y orden en la administración de justicia, el legislador en ejercicio de su poder de configuración normativa, la distribuye entre los diferentes jueces, adscribiéndola a uno en particular, conforme a los conocidos fueros por materia (ratione materiae) y cuantía (lex rubria) del proceso (factor objetivo), la calidad de las partes (ratione personae, factor subjetivo), naturaleza de la función (factor funcional), conexidad, economía o unicidad procesal (fuero de atracción, autos de 30 de septiembre de 1993 y 6 de octubre de 1994) y lugar (factor territorial), está delimitada conforme "a los denominados fueros o foros (...)" (CCLXI, 48)." (SC 1º jul. 2009, Rad. 2000-00310-01).*

**3.-** En el asunto bajo estudio, la disputa de la competencia que se genera entre los Juzgados Promiscuo Municipal de Toledo y Promiscuo del Circuito de Santa Rosa de Osos, se centra en que el primero, considera que el segundo, debe conocer el asunto porque en virtud de la oferta hecha por las Empresas Públicas de Medellín E.S.P., el valor del avalúo comercial difiere del catastral, lo que modifica la cuantía y en consecuencia altera la competencia; mientras que el último, encuentra que es el Juez Municipal, quien debe continuar con el conocimiento del asunto, porque el legislador fue claro en establecer de manera taxativa que la competencia en razón

a la cuantía en los procesos contenciosos, podrá modificarse solo por causa "reforma de la demanda, demanda de reconvención o acumulación de pretensiones o demandas", lo cual no ha ocurrido en el caso en estudio.

La forma de establecer la cuantía fue definida por el legislador en el artículo 26 del C.G.P., que para el caso en estudio, debe tener como fundamento el valor del avalúo catastral del inmueble a prescribir, conforme lo exige el numeral 3º de la norma referida, toda vez que tal regla prescribe: "**Artículo 26. Determinación de la cuantía.** La cuantía se determinará así: (...).  
*3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de éstos.*"

En el sub examine, si bien la respuesta ofrecida al requerimiento del despacho, respecto del valor comercial y la oferta realizada por Empresas Públicas de Medellín E.S.P., sobre el bien inmueble objeto del litigio señala un valor que difiere con el avalúo catastral determinado en el libelo genitor, importante resulta recordar que para los procesos de pertenencia, es el valor catastral de los inmuebles el que determina la competencia del funcionario judicial a quién corresponde tramitar el asunto, de donde se infiere que el valor comercial no tiene virtud para alterar la competencia, que como viene exponiéndose; la competencia en razón de la cuantía fue establecida de manera taxativa; además el artículo 27 de la codificación procesal vigente, contiene los factores de conservación y alteración de la

competencia y dentro de estos no está previsto que cuando el valor comercial del inmueble difiera del avalúo catastral, deba modificarse la competencia.

En las condiciones descritas y descendiendo al caso sometido a estudio, es claro que por tratarse de un proceso de declaración de pertenencia, la cuantía se determina por el valor del avalúo catastral del bien inmueble perseguido en usucapión, y a la vez aquella determina el Juez competente, de suerte que en procesos como éste, no es la indicación de una oferta comercial que realice un tercero a los propietarios en registro, ni la noticia de precio que por cualquier medio aparezca, la que determina la competencia, por mandato legal, sino el valor del avalúo catastral, que en este caso fue fijado en 63.13 salarios mínimos legales mensuales vigentes, lo que radica la competencia para tramitar la actuación, en cabeza de qué funcionario judicial con categoría de Municipal.

Conforme a lo que acaba de reseñarse, en el caso bajo estudio se está en presencia de un proceso de declaración de pertenencia y conforme al numeral 3º del artículo 26 del Código del General del Proceso, norma que definitivamente no admite interpretación diferente, es de orden público y obligatorio cumplimiento, la cuantía corresponde al valor del avalúo catastral del inmueble que se pretende usucapir y es la que resulta necesaria para establecer la competencia y el tipo de proceso, y según lo expuesto, en tales condiciones, comparte el Tribunal el análisis que sobre las reglas de atribución de conocimiento hizo el Juez Promiscuo del

Circuito, respecto a que dada la naturaleza de la acción, y por el avalúo catastral vigente, es el Juez con categoría de municipal referido, el que debe continuar asumiendo el conocimiento de la causa.

Por lo anterior y dado que la competencia para conocer el asunto radica en el Juzgado Promiscuo Municipal de Toledo, este Tribunal ordenará la remisión del expediente a tal agencia judicial, para que continúe con el conocimiento del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, Sala Unitaria de Decisión Civil – Familia,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DISPONER** la asignación del conocimiento del asunto al Juzgado Promiscuo Municipal de Toledo, según lo expuesto en la motivación de este proveído.

**SEGUNDO. REMITIR** el expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de Toledo.

**TERCERO: COMUNICAR** esta decisión al Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Rosa de Osos.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to be a stylized name or set of initials, located below the 'NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE' heading.

**OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**  
**Magistrado**



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, veintisiete de noviembre de dos mil veinte

**RADICADO N° 05 615 31 84 001 2018 00183 01**

De conformidad con el artículo 14 del Decreto 806 de 2020 se concede al recurrente el término de cinco (5) días para que sustente la apelación por escrito. Vencido este período, comienza a correr por igual tiempo el traslado de la sustentación que fuere presentada al NO RECURRENTE, para cuyos efectos se pondrá en conocimiento de esta última parte el correspondiente escrito de sustentación, a través de la Secretaría de esta Sala.

Se señala que en la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese de manera clara y concisa, las razones de su inconformidad con la providencia apelada, acorde a los reparos concretos expuestos ante el juez de primera instancia.

Asimismo, se advierte a las partes que tanto el escrito de sustentación del recurso como el memorial que contenga la réplica o alegaciones de la contraparte, deberá remitirse a la siguiente dirección electrónica institucional: **[secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Finalmente, se ordena a la Secretaría de la Sala que, al día siguiente del vencimiento del término para sustentar el recurso de apelación, remita al correo electrónico que de la contraparte obre en el expediente el escrito de sustentación del recurso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 CIVIL - FAMILIA DE ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdbaf59cc97eaf9eb618c1082365b3f19e62826457fb95a49501bcd1d12ff370**  
Documento generado en 27/11/2020 10:32:43 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





**REPUBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, veintisiete de noviembre de dos mil veinte

**RADICADO N° 05 440 31 84 001 2019 00116 01**

De conformidad con el artículo 14 del Decreto 806 de 2020 se concede al recurrente el término de cinco (5) días para que sustente la apelación por escrito. Vencido este período, comienza a correr por igual tiempo el traslado de la sustentación que fuere presentada al NO RECURRENTE, para cuyos efectos se pondrá en conocimiento de esta última parte el correspondiente escrito de sustentación, a través de la Secretaría de esta Sala.

Se señala que en la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese de manera clara y concisa, las razones de su inconformidad con la providencia apelada, acorde a los reparos concretos expuestos ante el juez de primera instancia.

Asimismo, se advierte a las partes que tanto el escrito de sustentación del recurso como el memorial que contenga la réplica o alegaciones de la contraparte, deberá remitirse a la siguiente dirección electrónica institucional: **[secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Finalmente, se ordena a la Secretaría de la Sala que, al día siguiente del vencimiento del término para sustentar el recurso de apelación, remita al correo electrónico que de la contraparte obre en el expediente el escrito de sustentación del recurso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 CIVIL - FAMILIA DE ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c81dcd37e60ef9086833ca2d688ccb7f1ed9b3b9ef1a9c498602ca58  
25ad066b**

Documento generado en 27/11/2020 10:32:42 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, veintisiete de noviembre de dos mil veinte

**RADICADO N° 05761 31 89 001 2018 00002 01**

De conformidad con el artículo 14 del Decreto 806 de 2020 se concede al recurrente el término de cinco (5) días para que sustente la apelación por escrito. Vencido este período, comienza a correr por igual tiempo el traslado de la sustentación que fuere presentada al NO RECURRENTE, para cuyos efectos se pondrá en conocimiento de esta última parte el correspondiente escrito de sustentación, a través de la Secretaría de esta Sala.

Se señala que en la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese de manera clara y concisa, las razones de su inconformidad con la providencia apelada, acorde a los reparos concretos expuestos ante el juez de primera instancia.

Asimismo, se advierte a las partes que tanto el escrito de sustentación del recurso como el memorial que contenga la réplica o alegaciones de la contraparte, deberá remitirse a la siguiente dirección electrónica institucional: **[secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Finalmente, se ordena a la Secretaría de la Sala que, al día siguiente del vencimiento del término para sustentar el recurso de apelación, remita al correo electrónico que de la contraparte obre en el expediente el escrito de sustentación del recurso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 CIVIL - FAMILIA DE ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06ee57ece1ef061e6ba723dd95d9454ec0dec9c254392280a742124b81901af3**  
Documento generado en 27/11/2020 10:32:44 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**